



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20141566

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PANADERIA ESPIGAS DE TRIGO
IDENTIFICACIÓN	74.446.229
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL DE JESUS BERMUDEZ RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	74.446.229
DIRECCIÓN	DIAGONAL 46 SUR N° 16 BIS – 80
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DIAGONAL 46 SUR N° 16 BIS – 80
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 06 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma <u>Nicolas R</u>
Fecha Desfijación: 17 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma <u>Nicolas R</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-06-2016 03:32:38
Al Contestar Cite Este No.:2016EE40012 O 1 Fol:9 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIQUEZ
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL DE JESUS BERMUDEZ RIVERA
TRAMITE: CARTA-SOLICITUD
ASUNTO: ACT. ADM. EXP 2015886

012101
Bogotá D.C.

Señor
ANGEL DE JESUS BERMUDEZ RIVERA
Propietario
PANADERIA ESPIGAS DE TRIGO.
DG 46 SUR # 16 BIS 80
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20141566.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANGEL DE JESUS BERMUDEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74446229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERIA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur # 16 Bis 80 de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 22 de Marzo de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARAN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta
Apoyo: Marcela Ferro M
Anexa 9 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

7107



ALCAIDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1986 de fecha 22 de marzo de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente No. 20141566"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los
siguientes:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO
PROPIETARIA	ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	74.446.229
DIRECCIÓN	DG 46 Sur 16 Bis - 80
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.446.229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur 16 Bis – 80, de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER32791 del 21 de abril de 2014 (folio 1), proveniente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 718899 del 02 de abril de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE y aplicación de las medidas sanitarias de seguridad consistentes en Clausura Temporal Total, Decomiso y Destrucción de Productos (folios 2 - 6); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 143677 de la misma fecha, (folio 7); Guía de Rotulado No. 718898 (folio 8); Acta establecimiento libre de humo (folio 9); Acta de Decomiso No. 143074 (folios 10 - 11), Acta de Destrucción de

Productos No. 166484 (folios 12 - 13) fechadas el 02 de abril de 2014, por medio de las cuales se da cumplimiento a las medidas sanitarias impuestas.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de marzo de dos mil quince (2015), obrante a folios 14 a 22 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el No. 2015EE29489 de fecha 02 de mayo de 2015 (folio 23), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la parte, procediéndose a surtir la notificación personal el 07 de mayo de 2015 (folio 22) y conforme con el artículo tercero del resuelve, se informó la posibilidad de presentar los descargos correspondientes, concediéndole quince (15) días hábiles para su ejercicio, a partir del día siguiente a la mencionada fecha.

4. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no compareció, ni solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos, ni este Despacho las decretará de oficio, y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 superior se procede a resolver, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca Determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas, encontradas durante las visitas de IVC practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidos por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.446.229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur 16 Bis – 80, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibidem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

² *Ibidem*.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 718899 del 02 de abril de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE y aplicación de las medidas sanitarias de seguridad consistentes en Clausura Temporal Total, Decomiso y Destrucción de Productos (folios 2 - 6); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 143677 de la misma fecha, (folio 7); Guía de Rotulado No. 718898 (folio 8); Acta establecimiento libre de humo (folio 9); Acta de Decomiso No. 143074 (folios 10 - 11), Acta de Destrucción de Productos No. 166484 (folios 12 - 13) fechadas el 02 de abril de 2014, por medio de las cuales se da cumplimiento a las medidas sanitarias impuestas, mediante las cuales se da cumplimiento a la medida sanitaria impuesta; las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Ante su no comparecencia ninguno.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el

cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE practicaron inspección establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, el día 02 de abril de 2014; (ii) Que en la inspección realizada arrojo como resultado: concepto sanitario DESFAVORABLE, indicativo del incumplimiento de la norma sanitaria (iii) Que efectivamente el señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento anteriormente mencionado, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

El entorno probatorio propuesto por la parte investigada, permite bajo los mismos conceptos de la sana crítica y la experticia, afirmar: (i) Que son positivos los esfuerzos adelantados por la parte a fin conjurar las situaciones sanitarias surgidas tras el la visita sanitaria. (ii) Que se dio cumplimiento extemporáneo de la normativa sanitaria. (iii) Que dichas circunstancias de cumplimiento posterior, se configura como atenuante de la responsabilidad administrativa.

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal escrito de descargos a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución.1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la parte investigada quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones de instalaciones físicas y sanitarias, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

³ Constitución Política Art. 333

1. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - El establecimiento está alejado de botaderos de basura, pantanos, criadero de insectos y roedores; **HALLAZGO:** No cumple - Patio al lado del área de proceso con acumulación de objetos en desuso, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. a, c).

2. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - La construcción está diseñada a prueba de roedores e insectos; **HALLAZGO:** No cumple - Patio al lado del área de proceso con acumulación de objetos en desuso, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. d).

3. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - El establecimiento dispone de servicios sanitarios en cantidad suficiente para el personal que labora en él y para uso público, salvo que por limitaciones de aspado físico no lo permita, caso en el cual se podrá utilizar los servicios sanitarios de uso del Personal que labora en el establecimiento o los ubicados en el centro comercial.; **HALLAZGO:** No cumple - Acumulación de canastas, utensilios lavamanos con riesgo de caída con fuga de agua., con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. r).

4. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - Los servicios sanitarios están separados por sexo, debidamente dotados (toallas, jabón, papel higiénico) y en buen estado de funcionamiento.; **HALLAZGO:** No cumple - No hay elementos jabón, papel, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. s).

5. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado.; **HALLAZGO:** No cumple - Paredes y techos con acumulación de grasa, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. d y f).

6. ASPECTO A VERIFICAR: Instalaciones físicas y sanitarias - Las instalaciones eléctricas presentan plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido; **HALLAZGO:** No cumple - Cables sueltos sin protección, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. II).

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones de saneamiento, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de saneamiento - Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; **HALLAZGO:** No cumple - No hay registros escritos, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29.

2. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de saneamiento - El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente.; **HALLAZGO:** No cumple - No reporta reserva de agua, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. m) y Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

3. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de saneamiento - El manejo de los residuos líquidos dentro del establecimiento no representa riesgo de contaminación para los alimentos ni para las superficies en contacto con éstos.; **HALLAZGO:** No cumple - Se evidencia fuga de agua al lado del horno, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. o), 28 y 29 (lit. b).

4. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de saneamiento - No hay evidencia o huellas de la presencia o daños ocasionados por plagas; **HALLAZGO:** No cumple - Se evidencia excretas de roedor en utensilios presencia de cucarachas., con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 28 y 29 (lit. c).

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones del Área de Preparación y Ensamble de Alimentos, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones específicas del área de preparación y Ensamble de alimentos - Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario; **HALLAZGO:** No cumple - Paredes, pisos con acumulación de harina y grasa., con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. a).

2. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones específicas del área de preparación y Ensamble de alimentos - Las paredes son de material resistente, impermeable no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, no poseen acabados lisos y sin grietas hasta una altura adecuada; **HALLAZGO:** No cumple - Paredes, pisos con acumulación de harina

y grasa, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. c).

3. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones específicas del área de preparación y Ensamble de alimentos - Los techos están diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento.; **HALLAZGO: No cumple - acumulación de grasas**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. d).

4. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones específicas del área de preparación y Ensamble de alimentos - Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e intensidad (natural o artificial) las lámparas ser encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos.; **HALLAZGO: No cumple - No hay protección en lámparas**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. m).

CARGO CUARTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones equipos y utensilios, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Equipos y utensilios - Los equipos y superficies en contacto con el alimento están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar; **HALLAZGO: No cumple - Utensilios sucios desgastados bandejas con excremento de roedor, con acumulación de grasa**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 10 y 11 (lit. a y b).

CARGO QUINTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido - Las materias primas o alimentos se reciben en un lugar limpio y protegidos del medio ambiente; **HALLAZGO: No cumple - Desorden de productos en el suelo, sin protección, estibas de madera**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 17 (lit. a) y 31 (lit. d).

2 ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido - Se realizan controles de temperatura y si se llevan registros escritos; **HALLAZGO: No**

cumple - No hay registros de control implementados, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 19 (lit. a y c).

3. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido

- Los alimentos perecederos tales como la leche y sus derivados, carne, preparados y productos de la pesca, se almacenan en recipientes separados bajo condiciones de refrigeración y/o congelación adecuadas; **HALLAZGO:** No cumple - Productos fuera del refrigerador, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 39 (lit. d).

4. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido

- Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad; **HALLAZGO:** No cumple - No presenta conceptos, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 288 y en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 (lit. d).

5. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido

- Las superficies para el picado son de material sanitario y se encuentran en condiciones de conservación e higiene; **HALLAZGO:** No cumple - En madera, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 10, 11 (lit. a y b) y 39 (lit. h).

CARGO SEXTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Prácticas higiénicas y medidas de protección, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Prácticas higiénicas y medidas de protección - El

personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos; **HALLAZGO:** No cumple - No presenta, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 13 (lit. a).

2. ASPECTO A VERIFICAR: Prácticas higiénicas y medidas de protección - Los

manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manipulación higiénica de alimentos.; **HALLAZGO:** No cumple - No presenta, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 14 (lit. a).

3. ASPECTO A VERIFICAR: Prácticas higiénicas y medidas de protección - Todos los

empleados que manipulan los alimentos llevan uniforme adecuado de color claro, limpio y calzado cerrado; **HALLAZGO:** No cumple - No porta uniforme sin protección en cabello, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 (lit. b, f).

4. ASPECTO A VERIFICAR: Prácticas higiénicas y medidas de protección - Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo); **HALLAZGO: No cumple - No hay protocolo**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. u).

CARGO SÉPTIMO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las Condiciones de conservación y manejo de los productos, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de conservación y manejo de los productos
- Los alimentos se encuentran en condiciones de conservación requeridas (congelación, refrigeración, medio ambiente), protegidos y separados para evitar la contaminación; **HALLAZGO: No cumple - Productos en punto de venta sobre vitrinas sin protección**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 (lit. a).

2. ASPECTO A VERIFICAR: Condiciones de conservación y manejo de los productos
- Los alimentos y bebidas expuestos para la venta están en vitrinas, campanas plásticas, mallas metálicas o plásticas o cualquier sistema apropiado que los proteja del ambiente exterior; **HALLAZGO: No cumple - Productos en exposición a excretas de roedores**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículos 28, 29 y 35 (lit. a).

CARGO OCTAVO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones de Salud Ocupacional, tal como quedo señalado en el acta de IVC No. 718899 del 02/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Salud ocupacional - botiquín de primeros auxilios; **HALLAZGO: No cumple - Faltan elementos**, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 705 de 2007 artículos 1 y 4.

CARGO NOVENO: infringir la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 143677 del 02/04/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

ASPECTO A VERIFICAR: Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en la Clausura Temporal Total de conformidad con el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 143677 del 02 de abril de 2014 (folio 11).; **HALLAZGO: Personal sin uniforme, no presenta saneamiento básico, ni registros de implementación, faltan**

elementos de aseo, paredes, techos y pisos sucios con acumulación de grasa, no hay reserva de agua, utensilios de madera, presencia de excretas de roedor y cucarachas, alimentos con excretas de roedor, con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 207 y 288; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. a, c, d, m, o, r, s, u), 9 (lit. a, d, f, ll, m, p), 10, 11 (a, b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. b, f), 17 (lit. a), 19 (lit. a, c), 28, 29, 31 (lit. d), 35 (lit. a, d), 37 (lit. a, c, d), 39 (lit. d, h); Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

CARGO DECIMO: infringir la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de Decomiso No. 143074 (folios 10 - 11), y el Acta de Destrucción de Productos No. 166484 (folios 12 - 13) fechadas del 02/05/2014 (folios 9 - 10), donde se establecieron los siguientes hallazgos:

ASPECTO A VERIFICAR: Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en Decomiso y Destrucción de Productos, de conformidad con: el Acta de Decomiso No. 143074 (folios 10 - 11), y el Acta de Destrucción de Productos No. 166484 (folios 12 - 13) fechadas el 02 de abril de 2014; **HALLAZGO:** Tenencia productos contaminados por orina de roedor., con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305 y en la Resolución 5109 de 2005 artículo 5.

Los productos objeto de las Medidas Sanitarias de decomiso y destrucción son:

Producto	Cantidad	Registro Sanitario	Fecha de Vencimiento	Lote	Causal Medida
Mezcla de Grasas Bolsa x 12.5 Kg	6	NR	10/04/14	10MAR14	<i>Tenencia productos contaminados por orina de roedor.</i>
Pan producto terminado.	20	NA	NA	NA	
Conserva de guayaba. Caja x Kg	4	NR	NR	NR	

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección, en relación con los hallazgos registrados durante la inspección al establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO; (ii) Que el señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA., era para el momento de la visita, el propietario del establecimiento *sub lite*, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

Encuentra el despacho, que en el presente proceso se aplicaron como medidas sanitarias de seguridad las siguientes: el decomiso y destrucción de productos, y la Clausura Temporal Total, de conformidad con las actas Acta de Decomiso No. 143074, el Acta de Destrucción de Productos No. 166484 y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 143677 fechadas el 02 de abril de 2014, las cuales evidenciaron el no acatamiento de las disposiciones sanitarias por parte de la investigada.

En cuanto al decomiso, en términos de Marienhoff *es la pérdida definitiva de una cosa mueble, por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública y procede como medio para mantener el orden jurídico social*

En materia sanitaria, está definido como la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o alimento que no cumple con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes.

La Clausura temporal total o parcial. Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".

Entonces, Las pruebas allegadas al proceso, permiten observar que las medidas preventivas de seguridad, consistentes en la Clausura temporal total, el Decomiso de productos y la Destrucción o desnaturalización, aplicadas en el establecimiento (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) impuestas por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se encontraban plenamente justificadas, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende de las actas elevadas en curso de la visita sanitarias.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que se hubieren presentado y sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.446.229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur 16 Bis – 80, de esta ciudad, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.446.229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur 16 Bis – 80, de esta ciudad, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: en la Ley 9 de 1979 artículo 288, 304 y 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 (lit. a, c, d, m, o, r, s, u), 9 (lit. a, d, f, ll, m, p), 10, 11 (a, b), 13 (lit. a), 14 (lit. a), 15 (lit. b, f), 17 (lit. a), 19 (lit. a, c), 28, 29, 31 (lit. d), 35 (lit. a, d), 37 (lit. a, c, d), 39 (lit. d, h); Decreto 1575 de 2007 artículo 10; Resolución 705 de 2007 artículo 1 y 4; Resolución 5109 de 2005 articulo 5.; con una multa de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 804.370), suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente

resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el Decomiso, por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese relación de la presente decisión a la ESE de origen, para su conocimiento y fines pertinentes.

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José A Rodríguez.
Fecha de entrega para firma: 18/03/2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado(a) con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **22 de marzo de 2016** y de la cual se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente No. 20141566.

Mediante el cual se adelanta proceso contra el señor ÁNGEL DE JESÚS BERMÚDEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.446.229 en calidad de propietario del establecimiento denominado PANADERÍA ESPIGAS DE TRIGO, ubicado en la DG 46 Sur 16 Bis – 80, de esta ciudad.

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. **1986** de fecha **22 de marzo de 2016**, se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.